

Reparación, asistencia y protección

Noemí Pereda Beltran
Josep M. Tamarit Sumalla

PID_00200406



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Los derechos de las víctimas	7
1.1. ¿Cómo emergen socialmente los derechos de las víctimas?	7
1.2. Los derechos de las víctimas en el ámbito internacional	9
1.3. Los derechos de las víctimas en Europa	10
1.4. Los derechos de las víctimas en el derecho español	14
1.5. La protección jurídica de las víctimas	17
2. Reparación	19
2.1. La responsabilidad civil derivada del delito	19
2.2. La reparación en el sistema de justicia penal	20
2.3. La justicia restaurativa o reparadora	22
2.4. Sistemas de reparación pública	24
3. Asistencia	26
3.1. Derecho a la asistencia integral	26
3.2. Sistemas de asistencia en el ámbito comparado	28
3.2.1. Los modelos asistenciales	28
3.2.2. El modelo anglosajón	28
3.2.3. El modelo germánico	29
3.2.4. Estados Unidos	30
3.2.5. El modelo francés	30
3.2.6. El modelo español de prestación pública	30
3.2.7. Asistencia en línea	31
3.3. El impacto real de la asistencia a las víctimas	32
4. Protección	34
4.1. Alcance del derecho a la protección	34
4.2. Prevención y minimización de la victimización secundaria	34
4.3. Medidas relativas a las víctimas especialmente vulnerables	35
4.4. Protección frente a la revictimización	38
Resumen	41
Ejercicios de autoevaluación	43
Solucionario	45

Glosario	46
Bibliografía	47

Introducción

En este módulo presentamos, de manera sintética, los derechos de las víctimas, a partir de un revisión de cómo se ha ido perfilando el estatuto jurídico de estas, en el ámbito internacional, europeo y español. Es un hecho conocido que el reconocimiento de estos derechos ha tenido un desarrollo muy importante entre finales del siglo XX y los inicios del XXI, y esta es una tendencia universal, respecto a la cual se han expresado opiniones de signo diverso por parte de los autores que lo han analizado. A la hora de referirnos al contenido de estos derechos, nos centraremos de manera especial en los que afectan a la reparación, la asistencia y la protección. En todos ellos, se ofrecerá una visión panorámica de las diferentes dimensiones. Las divisiones entre las ramas jurídicas tradicionales pueden ser una barrera que dificulte captar las evoluciones que se producen desde el punto de vista social, legislativo, jurisprudencial y de cultura jurídica. Por esta razón, hemos optado por un enfoque transversal en el que el estudiante podrá tener en cuenta los aspectos que afectan al derecho penal, al derecho administrativo, civil o internacional. Además de las cuestiones de carácter jurídico, también tendremos la oportunidad de conocer el estado actual de algunos de los grandes retos de la victimología, como es el diseño de un sistema asistencial, de ahí que presentemos los modelos existentes en la escena internacional.

Objetivos

Los principales objetivos a conseguir tras el estudio de este módulo son:

- 1.** Conocer el proceso de construcción y reconocimiento de los derechos de las víctimas.
- 2.** Lograr una visión comprensiva de los derechos de las víctimas y de la problemática que plantean en el seno de los sistemas jurídicos.
- 3.** Conocer las dimensiones del derecho de la víctima a la reparación integral.
- 4.** Conocer las exigencias básicas del derecho a la asistencia y los principales modelos asistenciales desde una perspectiva comparada.
- 5.** Conocer las distintas dimensiones del derecho de la víctima a la protección, particularmente de las víctimas más vulnerables.

1. Los derechos de las víctimas

1.1. ¿Cómo emergen socialmente los derechos de las víctimas?

Las víctimas han sido las grandes olvidadas por parte del derecho penal y de la política criminal. Esta es una afirmación ya muy conocida pero que sigue teniendo validez. Los motivos de este olvido están relacionados con el proceso histórico que supuso el surgimiento y la consolidación del sistema de justicia penal tal y como lo entendemos actualmente. Este proceso se caracterizó por centralizar el poder de castigar en manos del monarca absoluto. La superación del viejo orden medieval suponía que los delitos pasaban a ser concebidos como ataques contra “la paz del rey” y, por lo tanto, el soberano se atribuía la potestad de reaccionar, limitando hasta prohibirlo el poder de los señores feudales y también de las comunidades y de la propia víctima. Así nació la prohibición de la autotutela y la denominada **neutralización de la víctima**, y sobre estas bases se edificaban los Estados modernos y la concepción del derecho y del proceso penal. La transición del absolutismo al Estado democrático se produce también sobre esta base y no se cuestiona el monopolio de la violencia estatal, sino que se asume que un derecho penal estatal, ilustrado y con vocación limitadora, es el mal menor ante los costes sociales de la anarquía o la espontaneidad punitiva.

El reconocimiento de las víctimas y de sus derechos representa una transformación profunda en la manera de concebir la reacción social ante el delito y los sistemas de control penal. A pesar de haber antecedentes lejanos de la preocupación por los intereses de las víctimas, nos encontramos ante un fenómeno aparecido últimamente.

Como indica Garland (2000), este hecho supone una evolución social, caracterizada por la emergencia de una nueva sensibilidad, de forma que las víctimas se hacen más visibles y la defensa de sus intereses y de sus necesidades deja de ser vista como una cuestión privada y afecta a la esfera pública.

Este proceso se hace perceptible, especialmente, a partir de los años ochenta del siglo XX, cuando se pasa de una victimología **del acto** a una victimología **de la acción**, en que la disciplina científica queda eclipsada por el movimiento cívico. La perspectiva de la víctima pasa así a condicionar la política criminal y aparece la denominada **política victimal**.

Ejemplo

Por ejemplo, las propuestas de Garofalo, a principios del siglo XX, de aprobar normas que favorezcan la reparación del daño causado por la victimización.

Las razones por las que la sociedad occidental se vuelve más sensible a las víctimas se tienen que valorar teniendo en cuenta que se trata de un proceso social complejo, si bien se han apuntado factores como:

- La frustración respecto a las expectativas relacionadas con la reinserción social del delincuente (según el modelo rehabilitador que había sido dominante hasta los años setenta).
- La transformación de las clases medias, que, en un contexto de incremento de la delincuencia (años setenta y ochenta), se sienten amenazadas en la posición social y económica lograda en el seno de la sociedad del bienestar.
- La consolidación del estado de derecho, que hace que la idea del ciudadano justo perseguido por un sistema despótico sea mucho más lejana a la experiencia del ciudadano víctima inocente de un acto injusto.
- El estado del bienestar, con su política benefactora respecto a los grupos sociales más desfavorecidos, ofreciendo oportunidades a los infractores, provoca que para los ciudadanos que han progresado socialmente resulten menos comprensibles las causas del comportamiento criminal y, por lo tanto, desaparezca la identificación con el delincuente como un miembro de la propia comunidad. A la vez, el estado del bienestar genera demandas relativas a que se dediquen esfuerzos y recursos también a favor de las víctimas, de la misma manera que se hacen políticas en relación con los infractores.

Estos factores han permitido explicar la deriva punitiva de los sistemas vivida en la sociedad occidental a partir de finales del siglo XX y sirven, a la vez, para entender un fenómeno –el de la preocupación por las víctimas– que, en gran parte, está asociado con la evolución hacia políticas punitivistas.

Aun así, el surgimiento de esta nueva sensibilidad no se puede comprender simplemente en los términos de la dialéctica entre una política criminal de cariz más conservador o liberal. A pesar de que algunas de las manifestaciones del movimiento pro-víctimas concuerdan con políticas de signo autoritario¹ nos encontramos ante una transformación profunda que es esencialmente independiente de esta dialéctica. La proliferación de políticas fundamentadas en la asistencia y la reparación o la promoción de la justicia restaurativa entendida como alternativa a la justicia retributiva son buenos ejemplos de ello.

Megan's Law

En 1994, Megan Kanka, una niña de 7 años, fue secuestrada y asesinada en Nueva Jersey por uno de sus vecinos, con antecedentes por delitos sexuales contra menores. A partir de este caso, se aprueba una ley conocida como Megan's Law, que previene, entre otras medidas, la obligación de informar al público sobre delincuentes sexuales registrados. Cada estado decide qué información va a ofrecer y de qué modo la hará llegar al público. Habitualmente se da el número, una fotografía, la dirección, la fecha de encarcelación y

⁽¹⁾ Así se ha evidenciado, por ejemplo, en Estados Unidos con leyes como la Megan's Law.

el delito cometido. Esta información se distribuye en páginas web gratuitas, periódicos o panfletos.

1.2. Los derechos de las víctimas en el ámbito internacional

En el ámbito internacional, los derechos de las víctimas han tenido como principal manifestación la aprobación de la Declaración de los Derechos de las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 40/34) el 29 de noviembre de 1985. La Declaración proclama el derecho de las víctimas a ser tratadas con compasión y respecto a su dignidad y reconoce los derechos de acceso a la justicia, información sobre el curso del procedimiento, asistencia, reparación a cargo de los infractores o terceros responsables, indemnización, en ciertos casos, a cargo del Estado, y protección ante los peligros para su intimidad y seguridad.

Entre las realizaciones en el ámbito del derecho internacional, hay que destacar el Estatuto de Roma, de 17 de julio de 1998, por el cual se aprueba la creación de la Corte Penal Internacional (CPI). Ya en el preámbulo, el Estatuto hace referencia a las graves violaciones que han sufrido las víctimas durante el siglo XX y expresa el deseo de que la Corte sirva para poner fin a la impunidad, evitando así la sobrevictimización que esto supone.

El Estatuto de Roma desarrolla los derechos de las víctimas en el proceso penal ante la CPI, más allá del papel limitante que se les había asignado por sus antecedentes más inmediatos, los tribunales penales internacionales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia. El Estatuto² prevé que la Corte pueda adoptar medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psíquico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos, de forma que las víctimas puedan hacer llegar sus opiniones a la Corte. A tal efecto, se crea una “dependencia de víctimas y testigos” que asesore al fiscal y a la Corte sobre las medidas adecuadas de protección, asesoramiento y asistencia. También se prevé que la Corte adopte medidas de reparación a favor de las víctimas, a cargo de los condenados y también de un fondo fiduciario para pagar compensaciones a las víctimas. Las Reglas de Procedimiento y Prueba³ desarrollan los anteriores derechos, sin llegar, sin embargo, a admitir la posibilidad de que la víctima se convierta en una parte más del proceso penal, en iguales condiciones que el fiscal o los imputados.

Los derechos de las víctimas también han tenido un papel importante en varios países en los que se han llevado a cabo procesos de transición, para superar una situación de conflicto o un régimen autoritario. En el ámbito de las Naciones Unidas, se han desarrollado criterios y directrices, normalmente a través de normas de *soft law*, que han definido los derechos de las víctimas de acuerdo con la tríada verdad, justicia y reparación. En este contexto, hay que destacar la Declaración sobre los Principios Básicos Directrices sobre el Derecho a un Recurso y a Reparación de las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las Violaciones Serias

Nota

Son muchos los Estados que han modificado sus legislaciones para recoger los principios y contenidos de la Declaración. Hay que tener en cuenta que, en los últimos años, se han hecho esfuerzos, desde la Sociedad Mundial de Victimología, para promover una actualización y un mayor desarrollo de la Declaración.

⁽²⁾ Art. 74

⁽³⁾ Arts. 16 ss. y 85 ss.

⁽⁴⁾ Art. 4

Normas de *soft law*

Son aquellas no directamente aplicables y exigibles ante los tribunales.

del Derecho Internacional Humanitario, adoptada por la Asamblea General el 16 de diciembre del 2005. Esta Declaración⁴ impone en los Estados la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar y, si son declaradas culpables, castigar a las personas responsables de las mencionadas violaciones.

En la definición de víctima, la Declaración del 2005 incorpora la dimensión colectiva y abarca: lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales. Según la Declaración, el hecho de ser considerado víctima no está condicionado a que el autor de la violación haya sido identificado, detenido, juzgado o condenado.

La Declaración desarrolla los siguientes derechos de las víctimas:

- Acceso igual y efectivo a la justicia.
- Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, que incluye: restitución, indemnización por daño físico y mental, pérdida de oportunidades, daños materiales y pérdida de ingresos, perjuicios morales y de asistencia jurídica, médica, psicológica y social.
- Acceso a la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.
- Satisfacción, que tiene que incluir la indagación y revelación pública y completa de la verdad, la busca de personas desaparecidas, una declaración oficial que restablezca la dignidad y los derechos de las víctimas, una disculpa pública, homenajes a las víctimas y garantías de no repetición.

Truth comisions o comisiones de la verdad

Ejemplos de políticas y normas que han atendido los derechos de las personas afectadas por situaciones de macrovictimización han sido las comisiones de la verdad y la reconciliación en países como Sudáfrica (1995), Perú (2001), Timor Oriental (2002), Sierra Leona (2002), Congo (2004), Ecuador (2007) o Kenia (2008).

Sobre las comisiones de la verdad y los derechos de las víctimas en la justicia transicional, podéis consultar: Tamarit, "Comisiones de la verdad y justicia penal en contextos de transición" (2010). También podéis dirigirlos a la página web de Amnistía Internacional respecto de este tema.

1.3. Los derechos de las víctimas en Europa

1) Consejo de Europa

En el seno del Consejo de Europa se han dictado diferentes normas, sin efecto vinculante para los Estados, que han tenido un reflejo desigual en las políticas adoptadas por estos.

Entre las referidas normas, cabe destacar:

- El Convenio de 24 de noviembre de 1983 de indemnización estatal a víctimas de delitos violentos.
- La Recomendación 1985/11, de 28 de junio, sobre la posición de la víctima en el sistema de justicia penal.
- La Recomendación 1999 sobre mediación en asuntos penales.
- La Recomendación 8/2006, de 14 de junio, sobre asistencia a las víctimas del delito.
- El Convenio de 25 de octubre del 2007 para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH, 1950), ha reconocido un ámbito de derechos de las víctimas de esta clase de violaciones. A modo de breve síntesis de los pronunciamientos que declaran la existencia de derechos de las víctimas de delitos, cabe señalar los ámbitos siguientes:

- En relación con el **derecho a la vida**, proclamado en el artículo 2 CEDH, la Corte ha establecido que del mismo se deriva un deber del Estado de tomar medidas razonables para proteger a la población de amenazas “reales e inmediatas”; en concreto, esta protección debe alcanzar a los individuos con riesgo de ser víctimas de homicidio. Existe también un deber del Estado de investigar las muertes ilícitas por parte de órganos independientes.
- Respecto a la **prohibición de la tortura** contenida en el artículo 3 CEDH, la Corte ha reconocido el derecho a la protección penal y a un recurso efectivo, desarrollado en el artículo 13 de la Convención.
- Un carácter distinto a los anteriores presentan los derechos derivados del artículo 6 (**derecho a un juicio justo**), que responden al ámbito de derechos conceptuados como de acceso a la justicia o de participación, y comprenden el derecho a aportar prueba relevante y a la protección de los testigos vulnerables o que han sufrido intimidación. El derecho a un juicio justo aparece así referido, en el marco del proceso penal, no solo a la figura del imputado, sino también a la de la víctima, cualquiera que sea la fórmula legal que en cada Estado se adopte para permitir su participación en el mismo.
- La Corte ha reconocido asimismo los **derechos** de las víctimas en relación con el artículo 8 CEDH, relativo al **respeto a la vida privada y familiar**.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha contribuido al reconocimiento jurídico de los derechos de las víctimas. Sin embargo, no ha ido tan lejos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aspectos como la ilegitimidad de las leyes de amnistía que obstaculizan el derecho de las víctimas a la inves-

tigación mediante el proceso penal de graves violaciones de los derechos humanos. La jurisprudencia de este último tribunal ha sido más sensible a la cultura política forjada en la resistencia frente a las dictaduras latinoamericanas.

2) Unión Europea

Mayor interés tienen las normas producidas en el ámbito de la Unión Europea, dado el carácter vinculante de ellas para los Estados miembros. Merece ser destacada la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo del 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que establece unos estándares comunes para los Estados miembros, a fin de que estos prevean en sus legislaciones y en la actuación de los poderes públicos medidas que garanticen el respeto a los derechos de las víctimas de delitos.

La Decisión Marco reconoce una serie de derechos, que pueden estructurarse según los siguientes ámbitos:

- Información.
- Acceso a la justicia y participación.
- Protección.
- Reparación.
- Asistencia.

El efecto de la Decisión Marco (2001) ha ido más allá de las decisiones que los órganos legislativos de los Estados miembros hayan tomado para adaptar sus respectivas legislaciones a la norma. Pese a que no han faltado algunas críticas, la doctrina ha tendido a asumir que esta interpretación progresiva del derecho interno, abierta al reconocimiento progresivo de un ámbito de derechos de la víctima, no infringe garantías jurídicas básicas, como el derecho a un juicio equitativo.

Caso Pupino

Cabe destacar la muy comentada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 16 de junio del 2005 (“caso Pupino”) en la que se resolvió una cuestión prejudicial planteada por un juez italiano en un proceso penal seguido por un delito de malos tratos contra menores y lesiones. La ley procesal italiana no contenía entre los supuestos aquellos por los que pudiera acordarse la práctica de la prueba anticipada, dada la corta edad de los testigos y los efectos psicológicos que pudiera tener para ellos efectuar la declaración en el juicio oral. Sin embargo, el Tribunal Europeo aplicó el principio de “interpretación conforme”, que obliga al juez nacional a interpretar la norma interna de acuerdo con la norma comunitaria, en este caso el artículo 2 de la citada Decisión Marco que obliga a los Estados miembros a garantizar que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, además del artículo 9, que garantiza a las víctimas más vulnerables protección frente a las consecuencias de tener que declarar en el proceso penal.

Con la misma vocación generalista se aprobó la Decisión Marco de 29 de abril del 2004, que dispone la obligación de los Estados de asegurar que las víctimas de delitos violentos dolosos cometidos en un Estado distinto al de residencia

de la víctima tengan derecho a solicitar compensación en el Estado de comisión. Se trataba con ello de dar respuesta a un problema, en cierta medida, relacionado con la creación de un espacio de libre circulación de personas, promoviendo que los Estados tengan en cuenta las necesidades de protección de las víctimas extranjeras, respecto a las que existe un factor de riesgo ante ciertas formas de victimización, de modo que se extiendan los derechos reconocidos a las víctimas nacionales a las víctimas de otros países miembros.

A consecuencia del Tratado de Lisboa, la Unión Europea comienza a legislar en temas penales en el marco del primer pilar, lo cual sustrae las decisiones a las trabas de la unanimidad y supone un reforzamiento del efecto vinculante de las normas comunitarias. Entre los ámbitos enunciados en el artículo 82-2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los que el Parlamento Europeo y el Consejo pueden dictar normas mínimas en materia penal, se encuentra el relativo a “los derechos de las víctimas de los delitos”. En el año 2011, a la vez que empiezan a producirse directivas emanadas del Parlamento Europeo y del Consejo según el procedimiento legislativo ordinario, se puede detectar una tendencia hacia un mayor compromiso con los derechos de las víctimas.

Esta tendencia se manifiesta, en primer lugar, en la Directiva 2011/36/UE sobre **trata de seres humanos**, que adopta un “enfoque victimocéntrico” frente al tradicional de carácter punitivista. En este enfoque, la consideración de los derechos humanos y la protección de las víctimas emergen como finalidades valiosas por sí mismas e independientes de la respuesta punitiva frente al infractor, de modo que se prevén mecanismos que permiten considerar tales finalidades como prevalentes frente a los fines primarios de la política criminal, orientados a la persecución y castigo del delincuente.

La Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, relativa a la **lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil**, sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI, con un mayor desarrollo que se traduce en un reforzamiento de los mecanismos de armonización legislativa y de cooperación interestatal y en el intento de respuesta a nuevas necesidades de protección penal, como las que derivan de los fenómenos del *child online grooming*⁵.

⁽⁵⁾Que la Directiva califica como “embaucamiento por medios tecnológicos”.

Más allá de las obligaciones de incriminación y las previsiones relativas a la reacción frente a los responsables de esta clase de hechos delictivos, la Directiva incluye medidas orientadas a la protección de las víctimas, entre las que cabe destacar:

- La posibilidad de no enjuiciar o no imponer penas a los menores víctimas por su participación en actividades delictivas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de su victimización (art. 14).

- La desvinculación de la perseguibilidad de los delitos de la denuncia o de la deposición de la víctima (art. 15-1).
- La obligación de adoptar medidas de asistencia y apoyo a las víctimas, antes, durante y después del proceso penal, no supeditadas a su cooperación en la investigación penal (art. 19-1 y 2).
- La necesidad de una evaluación individual de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada víctima (art. 19-3).
- Medidas de protección en las investigaciones y procesos penales, como la designación de un representante especial del menor, la asistencia jurídica y protección ante los interrogatorios (art. 20).
- Medidas orientadas a la protección de la intimidad, identidad e imagen del menor (art. 20-6).

El paso más importante hasta ahora en esta dirección ha sido la aprobación de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre del 2012, del Consejo y del Parlamento europeo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que sustituye la Decisión marco del 2001. La Directiva, precedida de un memorando y diversos informes, contiene un amplio preámbulo en el que se refleja el decidido impulso por parte de la Unión Europea a las políticas de protección y atención a las víctimas de delitos. En su articulado eleva las exigencias a los Estados miembros para el desarrollo de los derechos de información, apoyo y participación en el proceso penal y de protección. Uno de los aspectos que ha recibido una mayor atención es el relativo a las medidas a adoptar en el seno del proceso penal en relación con las víctimas con necesidad de protección especial. También se ha ido mucho más allá de la Decisión marco del 2001 en aspectos como los servicios de apoyo a las víctimas o el desarrollo de garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora.

2012/29/UE

El texto de esta importante directiva, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, es accesible en castellano en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:315:0001:0056:ES:PDF>

1.4. Los derechos de las víctimas en el derecho español

El derecho español ha tenido, en comparación con otros sistemas jurídicos de su entorno, un escaso desarrollo legislativo de los derechos de las víctimas del delito en general. Asimismo, cabe constatar un escaso compromiso de las instituciones en las políticas orientadas a promover la asistencia a las víctimas y la justicia restaurativa. Sin embargo, existen una serie de peculiaridades que representan importantes excepciones a esta tendencia.

1) La primera de estas excepciones es, en el ámbito de la legislación procesal, el derecho que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) reconoce al ofendido y a las personas perjudicadas por un delito o falta de intervenir como parte en el procedimiento penal, no solo como actor civil sino incluso como acusación particular, en una posición procesal asimilable a la que es propia

del Ministerio Público. Este hecho, que no se produce en la mayor parte de legislaciones procesales y que acostumbra a causar sorpresa en los juristas de otros países, puede haber contribuido a que haya habido en España menor interés por reconocer legalmente o facilitar el ejercicio de otros derechos de las víctimas. Lo cierto es que no se ha definido un estatuto jurídico de las víctimas que no hayan optado por mostrarse parte en el proceso penal. Asimismo, permanecen en una situación débil los derechos de la víctima fuera del proceso judicial penal.

El arraigo de la institución de la acusación particular en la cultura jurídica española se puso de manifiesto en la reacción social que se produjo contra la inexistencia de esta forma de participación procesal de la víctima en el proceso penal de menores, la cual provocó que fuera finalmente introducida mediante la reforma de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del menor del 2006.

En España no existe una ley general de víctimas. Lo más parecido a la misma es la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

2) La segunda particularidad del derecho español es el profundo desarrollo que se ha producido en el reconocimiento de los derechos de dos clases de víctimas: las víctimas del terrorismo y las de violencia de género.

a) Víctimas del terrorismo

En lo que concierne a las víctimas del terrorismo, se ha producido una ingente actividad legislativa, en la que merece destacarse la Ley de Solidaridad de 1999 y que ha tenido como punto culminante la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Reparación Integral de las Víctimas del Terrorismo.

La ley exhibe una retórica de exaltación de las víctimas, conjugada en torno a superlativos y palabras con gran carga emotiva y valorativa, como solidaridad debida, moral, ética, dignidad, apoyo, memoria, homenaje o reconocimiento, y reconoce expresamente la significación política de las víctimas de terrorismo. La exposición de motivos es muy extensa y el texto propiamente normativo contiene una cantidad insólita de artículos de carácter puramente declarativo o simbólico.

La ley apunta hacia la consideración de las víctimas del terrorismo como víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual lleva a justificar la aplicación de las normas internacionales de esta clase.

Como muestra del espíritu de la ley, puede tenerse en cuenta este fragmento de la Exposición de Motivos:

Página web

Podéis ver: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/05/pdfs/A42700-42712.pdf>

Ved también

Los aspectos más relevantes de esta ley serán comentados posteriormente.

“Los poderes públicos contribuirán al conocimiento de la verdad, atendiendo a las causas reales de victimización y contribuyendo a un relato de lo que sucedió que evite equidistancias morales o políticas, ambigüedades o neutralidades valorativas, que recoja con absoluta claridad la existencia de víctimas y terroristas, de quien ha sufrido el daño y de quien lo ha causado y que favorezca un desenlace en el que las víctimas se sientan apoyadas y respetadas, sin que quepa justificación alguna del terrorismo y de los terroristas. En este sentido, la presente Ley es también una manifestación de la condena más firme de la sociedad española hacia el terrorismo practicado en nuestra historia, incompatible con la democracia, el pluralismo y los valores más elementales de la civilización. Nuestro reconocimiento a sus víctimas mediante esta Ley es la mejor forma de denunciar su sinrazón a lo largo de todos estos años”.

Más allá del terreno simbólico, esta ley establece un sistema de prestaciones muy superior al previsto para las víctimas de otros delitos violentos, entre las que se incluye la compensación por tratamiento psicológico, acceso preferente a viviendas de promoción oficial o a matrícula gratuita en centros públicos de enseñanza.

También se han aprobado normas en el ámbito autonómico, entre las que cabe destacar la Proposición no de Ley 61/2011 del Parlamento Vasco sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política, y el Decreto 107/2012, de 12 de junio del Gobierno vasco, que desarrolla las previsiones de aquella declaración.

b) Violencia “de género”

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reclama un especial compromiso de los poderes públicos y de la sociedad en la protección de esta clase de víctimas, y prevé, además de medidas de tipo simbólico y promocional, derechos en el ámbito de la información, asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, ayudas sociales, derechos laborales como el de la reducción o la reordenación del tiempo de trabajo, la movilidad geográfica o el cambio de puesto de trabajo, entre otros, como las medidas de discriminación positiva llevadas hasta el ámbito penal.

La aplicación de esta clase de normas ha llevado a que servicios como la asistencia jurídica gratuita prestada por los colegios de abogados o las oficinas especializadas de atención a la víctima hayan centrado su atención, casi de forma exclusiva, en estas víctimas, con el perjuicio que supone para aquellos individuos que son víctimas de otros delitos y que también merecen una atención profesional especializada.

c) Víctimas de la guerra civil y del franquismo

Otro ámbito en el que se han reconocido derechos a las víctimas es la Ley 52/2007, conocida como Ley de la Memoria Histórica. Llama la atención que esta ley no se refiere a víctimas, en claro contraste con la insistencia de otras leyes en el uso de este término. Su denominación: “Ley por la que se reconocen

Ved también

Para una mayor información sobre este aspecto, podéis revisar el módulo “Victimización en la edad adulta y la senectud”.

y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución y violencia durante la guerra civil y la dictadura”, es coherente con el texto de la Exposición de Motivos y del articulado, en los que se alude a

“las personas que sufrieron las consecuencias de la guerra civil y la dictadura”, el “derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar” (art. 2), o el “derecho a obtener una declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron los efectos de resoluciones injustas” (art. 4).

La Ley amplía la cobertura de las prestaciones económicas reconocidas a favor de las personas que sufrieron encarcelamiento, muerte o lesiones o sus familiares. También se reconoce el derecho a una indemnización a favor de las personas que fallecieron a consecuencia de la defensa de la democracia entre 1968 y 1977.

1.5. La protección jurídica de las víctimas

El principal instrumento jurídico mediante el que se ofrece protección a las víctimas es el derecho penal. Esta rama del ordenamiento jurídico ha sido definida, en alguna ocasión, como un mecanismo de protección generalizada de víctimas, aunque no debe olvidarse que su misión consiste propiamente en la protección subsidiaria de bienes jurídicos a través del castigo del infractor. Ello implica que la intervención penal tan solo resulta justificada en la medida que no resulta suficiente la respuesta que puede ofrecerse a través de otros medios menos lesivos y que la protección de los intereses de la víctima solamente puede verse satisfecha de modo indirecto y parcial por parte de un instrumento jurídico de carácter punitivo.

Por las anteriores razones, el desarrollo de un estatuto jurídico de la víctima pasa por la potenciación de otros mecanismos de protección de sus derechos. La víctima puede ser protegida, parcialmente, mediante el proceso penal, pero también debe ser protegida *del* proceso penal, dado que este puede ser perjudicial para sus intereses, como se recoge en el concepto de victimización secundaria. Asimismo, sirven a su protección otros instrumentos jurídicos de carácter no penal. Entre estos, cabe destacar los propios del derecho civil, orientados fundamentalmente a la reparación, y los del derecho administrativo, de tipo prestacional, asistencial y promocional. Estos últimos tienen un especial desarrollo en la actualidad y han permitido especular sobre el nacimiento de una suerte de “derecho victimal”.

Una de las consecuencias que ha tenido el desarrollo de la victimología ha sido, en el ámbito de la dogmática penal, el análisis de la relevancia que puede tener el comportamiento de la víctima en la valoración de la conducta del infractor. Este planteamiento parte de los estudios sobre el rol de la víctima en la génesis del delito, que han dado lugar a elaboraciones como la que distingue, según su grado de implicación, entre víctima facilitadora, precipitadora y provocadora (Karmen, 2010).

Ved también

Hemos visto el concepto de victimización secundaria en el módulo “Fundamentos conceptuales de la victimología”.

Este tipo de análisis, desarrollado en la doctrina penal germánica y también en la española, es conocido como **victimodogmática** y sugiere la extensión del principio de subsidiariedad al ámbito de la interpretación y aplicación de los tipos penales, en el sentido de entender que la conducta del autor deja de ser típica en aquellos casos en que la víctima no merece o no necesita ser protegida por haber contribuido decisivamente a la realización del hecho delictivo (Tamarit, 1998).

La reducción victimodogmática de los tipos penales sería procedente, en principio, en los denominados delitos de relación, aquellos cuyo contenido injusto tan solo puede captarse valorando la relación entablada entre autor y víctima.

Tal sería, por ejemplo, el caso de la estafa, las amenazas o los abusos sexuales.

También se ha planteado en términos semejantes la exclusión de la imputación objetiva del resultado al sujeto causante del daño en los casos en que este es atribuible a una autopuesta en peligro de la víctima, lo cual lleva a delimitar un ámbito de responsabilidad de esta que puede impedir imputar el hecho al ámbito de responsabilidad de otro.

Así se han resuelto, entre otros, casos como la conducta del sujeto imputable que acepta usar la jeringuilla infectada por anticuerpos del VIH ofrecida por un tercero, o la de quien se sube al automóvil que conduce un borracho a sabiendas del estado en que se encuentra el conductor y resulta lesionado como consecuencia de un accidente de tráfico que este provoca.

Un sector de la doctrina se ha mostrado crítico ante la argumentación victimodogmática. Se han señalado los riesgos de esta desde el punto de vista del principio de confianza en que deberían basarse las relaciones sociales, la desprotección de determinadas personas que cabe calificar como no merecedoras de protección, o el exceso que supone extender el principio de subsidiariedad del ámbito de la creación del derecho al de la aplicación judicial de la norma. Menos reticencias se han formulado ante las propuestas de valorar la conducta de la víctima en la determinación de la pena. El Código penal español, a diferencia de otros como el italiano, no prevé de modo expreso una atenuación de la pena por haber contribuido la víctima al hecho mediante una acción u omisión, dolosa o imprudente. Desde 1983, no figura en el catálogo de atenuantes la de provocación. Pero ello no impide que el juez lo tenga en cuenta dentro del ámbito de discrecionalidad que permite el marco penal, mediante la debida motivación.

2. Reparación

2.1. La responsabilidad civil derivada del delito

La fórmula jurídica concebida para hacer efectiva la reparación del daño causado por el delito ha sido tradicionalmente la responsabilidad civil *ex delicto*. Se trata de un mecanismo de compensación económica por el que las personas que han sufrido un perjuicio como consecuencia de un hecho delictivo pueden demandar judicialmente a las personas que están legalmente obligadas a responder por ello con su patrimonio.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto* es de carácter civil y responde a la lógica de la obligación de compensar por el daño causado. Por lo tanto, es transmisible, compensable y susceptible de distribución entre los obligados al pago que puedan concurrir.

Sin embargo, por razones de economía procesal y de favorecer la efectiva satisfacción del derecho de los perjudicados, la ley prevé la posibilidad de ejercer la acción civil dentro del mismo proceso penal. Además, por razones históricas, en el derecho español, la regulación de este instituto civil se encuentra dentro del Código penal⁶, siendo aplicables las normas sobre obligaciones del Código civil con carácter supletorio⁷. También con una vocación de favorecer los intereses de los perjudicados, la LECrim atribuye al Ministerio Fiscal la solicitud de la responsabilidad civil en el proceso penal en favor de estos.

Según el CPE, la responsabilidad civil puede consistir en la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios. Estos dos últimos términos cabe considerarlos sustancialmente como equivalentes, ya que en todo caso la forma de manifestarse es por medio de la obligación de pagar una cantidad de dinero. Mayor interés tiene, en este contexto, precisar que los daños indemnizables no son solo los de carácter material (el valor de las cosas dañadas, las pérdidas ocasionadas, el lucro cesante), sino también las lesiones físicas y los denominados daños morales.

En la determinación de la responsabilidad civil, la mayor dificultad se presenta a la hora de establecer la transformación en dinero del daño moral (*pretium doloris*), y es a la vez la cuestión que puede suscitar mayor controversia desde una perspectiva victimológica. La idea de daño moral ha surgido históricamente con anterioridad a la conceptualización y la elaboración de criterios científicos de medición del daño psíquico. A la hora de determinar la cuantía del *pretium*

⁽⁶⁾ Art. 101 y ss. del CP 1995

⁽⁷⁾ Así, la condena civil se incluye en la misma sentencia penal, ya sea condenatoria o incluso de carácter absolutorio, caso que, por ejemplo, se haya apreciado alguna causa de exención de responsabilidad penal que no excluya la civil.

Lesiones físicas

Para la valoración económica de las lesiones físicas se han establecido baremos que permiten unificar los criterios judiciales, teniendo en cuenta el tiempo de curación de la lesión, gastos de hospitalización o farmacéuticos, días de baja en la actividad laboral o económica y secuelas.

doloris, los tribunales operan en general con gran margen de discrecionalidad, atendiendo puramente al sufrimiento derivado de la victimización directa o indirecta.

Así, en este último caso, por ejemplo, la muerte de un familiar o persona próxima.

El derecho a obtener indemnización no está condicionado al impacto económico que pueda derivar del tratamiento psicológico, de los efectos negativos respecto al lugar de trabajo, la pérdida de oportunidades o la desaparición de la persona de quien dependían menores de edad o personas en alguna situación de dependencia. Esta clase de factores pueden ser tenidos en cuenta a la hora de calibrar la cuantía de la indemnización, pero son aspectos añadidos al puro daño moral que, en España y en general en los países del sur de Europa, se concibe y reconoce en términos muy amplios.

Desde el punto de vista jurídico, se considera **persona perjudicada** toda aquella que ha sufrido, directa o indirectamente, las consecuencias de un delito o falta y tiene derecho a ser compensada por ello.

El concepto es más amplio que los términos **persona ofendida o agraviada**, con los que se designa al sujeto pasivo del delito. Por ello, el concepto de perjudicado, propio de la responsabilidad civil, se acerca más al concepto de víctima que ha desarrollado la victimología, pues alcanza también a las víctimas indirectas.

2.2. La reparación en el sistema de justicia penal

La concepción clásica de la justicia penal se ha basado en la presunción de que la pena no tiene fines reparadores, sino retributivos o preventivos. Sin embargo, en la doctrina germánica ha ido ganando terreno una tendencia teórica que asume la inserción de la reparación dentro del sistema penal, según la idea de que la misma puede servir a los “fines de la pena”. Esta idea ha tenido como expresión más conocida el Proyecto alternativo de reparación elaborado en 1992 por un grupo de profesores alemanes, suizos y austríacos, cuyas propuestas tuvieron eco en el ámbito legislativo en Alemania y Austria y han influido también en otros países. Esta concepción, sustentada entre otros por Roxin (1987, 1992 y 1997), se basa en la idea de que la reparación es un subrogado, al menos parcial, de la pena, dado que permite satisfacer las expectativas de la comunidad respecto a la “prevención general integradora”, de modo que la necesidad de pena disminuye cuando el autor ha reconocido el hecho y la norma violada y ha realizado un esfuerzo por reparar el daño causado.

Para ello, debe aceptarse la idea de que la reparación, en sentido penal, no equivale al mero resarcimiento económico del daño, sino que se basa en los siguientes principios:

- Voluntariedad.
- Carácter integral, de modo que en los delitos en que el daño no es fundamentalmente económico o patrimonial el reconocimiento del daño causado y la disculpa predominan sobre la mera compensación dineraria.
- Universalidad y apertura a formas de reparación “social” o “simbólica”, en el sentido de que todos los delitos pueden ser objeto de reparación.
- Reparación en la medida de la propia capacidad, lo cual evita la infracción del principio de igualdad.

El sistema penal español no contiene una vía mediante la cual se reconozcan efectos a la reparación en un momento procesal anterior al de dictar sentencia. El Anteproyecto de nueva ley procesal elaborado en el 2011 prevenía fórmulas basadas en el principio de oportunidad que no llegaron a ser derecho vigente. Sin embargo, el CPE 1995 reconoce ciertos efectos a la reparación del daño, en diferentes momentos, desde la sentencia hasta la fase de ejecución.

En relación con la reparación previa a la sentencia, debe destacarse la circunstancia atenuante del artículo 21-5 CPE, aplicable en caso de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o a disminuir sus efectos, siempre que se haya producido antes de la celebración del acto del juicio oral. La alusión a la disminución de los efectos del delito ha permitido el desarrollo de una jurisprudencia que reconoce consecuencias atenuantes a la reparación parcial e incluso a la reparación social (particularmente, en los supuestos de “delitos sin víctima”), lo cual exige que el acto posdelictivo haya representado un esfuerzo reparador y una reparación efectiva. En el caso de que la reparación sea considerada como especialmente valiosa, cabrá apreciar la circunstancia atenuante como muy cualificada, lo cual conlleva una importante disminución punitiva (pena inferior en uno o dos grados).

Con carácter previo al inicio de la ejecución, el juez o tribunal sentenciador puede tener en cuenta la reparación como criterio relevante para acordar la sustitución de la pena de prisión por la de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente. El artículo 88 establece que, a la hora de decidir sobre la sustitución, en la misma sentencia o posteriormente en auto motivado, deberá tener en cuenta “en particular, el esfuerzo por reparar el daño causado”. Este es el supuesto en que el Código penal ha expresado mejor el sentido político-criminal de la reparación, aludiendo a la idea de reparación en la medida de la propia capacidad. Asimismo, el artículo 81-3 CPE incluye la reparación como condición de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión. En este caso, el legislador ha estado menos acertado al referirse a que el condenado haya satisfecho las responsabilidades civiles, aunque en una

interpretación no literal cabe tener en cuenta el sentido penal de la reparación, según los principios de reparación integral, universalidad y esfuerzo reparador anteriormente comentados.

En la fase de cumplimiento de las penas privativas de libertad, la LO 7/2003 ha introducido elementos de carácter reparador. Por una parte, la reparación del daño ha pasado a ser un requisito para que el penado pueda acceder al tercer grado y a la libertad condicional. La fórmula utilizada en el artículo 72 de la Ley Penitenciaria y en el artículo 90 CP resulta conceptualmente confusa, pues alude a la responsabilidad civil y remite a una lista de infracciones, pero señala una tendencia a que por parte de los órganos judiciales y administrativos con competencia para tomar estas decisiones se valore el comportamiento del penado respecto a la reparación del daño causado. Ello permite y estimula la implementación de programas en que la Administración penitenciaria favorezca actos y actitudes reparadoras. Con mayor claridad se manifiesta esta tendencia en el artículo 91-2 CPE, modificado también por la LO 7/2003, que permite un adelantamiento extraordinario de la libertad condicional hasta la mitad de la condena si el condenado acredita la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas. Mediante este incentivo, se hace efectiva la idea de que la reparación del daño y las necesidades de la víctima pueden y deben formar parte del programa de reinserción social del delincuente, de modo que este pueda percibir que el pago de la deuda que la sociedad le exige no se materializa puramente en el sufrimiento que debe soportar, sino que el derecho considera que el esfuerzo por reparar puede tener un carácter prioritario.

2.3. La justicia restaurativa o reparadora

Con el concepto de justicia restaurativa se designa un conjunto de experiencias desarrolladas inicialmente en los países anglosajones con el ánimo de dar respuesta a las frustraciones vividas por parte de prácticos y de teóricos en el ámbito de la justicia penal. La paternidad del concepto se atribuye a Zehr (1985), quien concibe la justicia restaurativa como un nuevo paradigma de justicia, opuesto al “viejo paradigma” propio de la justicia retributiva. Una contribución relevante en la delimitación y consolidación teórica de la justicia restaurativa es Marshall (1998), quien la concibe no como una práctica concreta sino como una serie de principios orientadores de la actividad de grupos o agencias en relación con el delito. El autor define la justicia restaurativa como

“un proceso por el que las partes involucradas en un ofensa específica resuelven colectivamente el modo de tratar con las consecuencias de la ofensa y sus implicaciones para el futuro”.

La mediación entre autor y víctima es la práctica restaurativa más conocida en Europa, aunque en el ámbito de los países anglosajones se han desarrollado también otras experiencias inspiradas en los mismos principios, como el *conferencing*, los *sentencing circles* o los *victim impact panels*. Aspectos comunes a estas prácticas son su carácter extrajudicial y la vocación de resolver el con-

flicto que subyace al hecho delictivo por medios que pueden resultar menos traumáticos que los propios de la justicia penal convencional, en relación con los tres actores implicados en el hecho: el infractor, la víctima y la comunidad.

1) El delito se entiende como una ruptura de las relaciones humanas antes que una infracción de la ley. Entre otras consecuencias, de esta premisa deriva una tendencia a considerar el delito más por lo que supone de lesión o perjuicio en los bienes de las personas y de la paz social que por la dimensión subjetiva de la infracción, cuya indagación y valoración por la jurisprudencia es percibida, desde algunos enfoques teóricos, como manifestación de moralismo decimonónico o de decisionismo judicial.

2) La comisión del hecho delictivo crea una situación en la que se abren riesgos, pero también oportunidades, para enmendar aquellas variables que han podido favorecer el delito y reparar sus consecuencias.

3) Una intervención reparadora debe abordar como prioridad la atención a la víctima primaria y, en segundo lugar, a las víctimas secundarias. Para el ofensor, se abre la oportunidad de incidir sobre el delito para mejorar su interacción con la comunidad

4) La respuesta reparadora ante el delito tiene como principios la cooperación y el restablecimiento de relaciones humanas.

5) La justicia reparadora trata de establecer una estructura cooperativa que favorezca la asunción de responsabilidades.

6) La participación de las personas interesadas en los procesos reparadores exige que se asegure estrictamente su voluntariedad.

7) El proceso reparador exige una conducción por parte de un tercero imparcial. Para ello, resulta clave la figura del facilitador, alguien ajeno al hecho y a las partes que debe preparar con estas el escenario del posible diálogo, explorar su capacidad y disponibilidad para tomar parte en el mismo y adoptar estrategias que permitan una comunicación que pueda resultar satisfactoria para todas ellas, favoreciendo que ellas mismas encuentren soluciones viables y proporcionadas.

8) El acuerdo reparador que pone término a un proceso reparador exitoso debe contener compromisos razonables y proporcionados y respetuosos con la dignidad humana.

9) Son necesarias estructuras de seguimiento y responsabilización que se sirvan, en la medida de lo posible, de la comunidad natural.

Las evaluaciones realizadas en el ámbito internacional han arrojado en general buenos resultados, desde la perspectiva de la satisfacción de los protagonistas con el proceso. La evaluación del impacto de los procesos restaurativos en la víctima ha puesto de manifiesto que los efectos de la misma tienden a ser menos negativos que los de la justicia penal, aunque no se han desarrollado todavía instrumentos de evaluación que permitan conocer adecuadamente el impacto real de los mismos.

En el plano legislativo, la obligación que impone el artículo 10 de la Decisión Marco europea de 15 de marzo del 2001 de introducir la mediación en los procesos penales ha sido cumplida de modo muy desigual por los Estados miembros. España ha regulado tan solo la mediación en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (2000). En el ámbito de la justicia de adultos no hay ninguna referencia a la misma, lo cual no impide que las administraciones, en colaboración incluso con los jueces y con la fiscalía, desarrollen programas mediante los que se ofrezca el servicio de mediación a las personas que, de modo voluntario, quieran participar en este proceso. En caso de que un proceso restaurativo extrajudicial sea llevado a cabo con éxito, cabe reconocer efectos al mismo mediante la aplicación de las normas anteriormente examinadas en relación con la reparación, ya sea en la sentencia o en su ejecución.

2.4. Sistemas de reparación pública

A partir de los años sesenta, la mayor parte de países anglosajones y del norte de Europa introducen sistemas de reparación a favor de las víctimas de determinados delitos con cargo a fondos públicos. Nos encontramos ante una política propia del estado bienestar, que se ha justificado por las dificultades prácticas de que las víctimas reciban una compensación efectiva por parte de las personas responsables del delito, que pueden no ser identificadas, no ser condenadas o resultar insolventes. También se ha fundado en el reconocimiento de cierta responsabilidad de la sociedad en las causas del delito o en la no evitación de este.

En el marco del Consejo de Europa, se aprueba el 24 de noviembre de 1983 un convenio en el que se recomienda a los Estados la implantación de sistemas de reparación pública, en relación con los delitos de carácter violento. Estos fondos de indemnización deben operar con carácter supletorio respecto a la responsabilidad civil derivada del delito y el Estado se atribuye un derecho de repetición frente al responsable civil.

España no aplicó el convenio europeo hasta la aprobación de la Ley 35/1995, de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. En ella, se reconoce a las víctimas de delitos dolosos violentos, con resultado de muerte o lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental, el derecho a obtener una ayuda pública.

Observación

La justicia restaurativa se ha difundido más en el ámbito de la justicia juvenil, aunque existen también interesantes experiencias en relación con infractores adultos, tanto en la fase anterior a la sentencia judicial como en la de ejecución.

Lectura recomendada

Una información más detallada sobre la evaluación de la justicia restaurativa y su impacto en las víctimas puede encontrarse en:

J.Tamarit Sumalla (coord.) (2012). *La justicia restaurativa: desarrollo y límites*. Granada: Comares.

Violencia de género

La prohibición de la mediación en la LO 1/2004 de Violencia de Género para esta clase de procesos ha sido criticada por la mayor parte de la doctrina (así, por ejemplo: Esquinas, 2008; Guardiola, 2009; Villacampa, 2012).

Nota

Naturalmente, ello no tiene nada que ver con los supuestos en que el Estado es responsable civil subsidiario por los delitos o faltas cometidos por los empleados públicos, o con el mecanismo administrativo de la responsabilidad patrimonial del Estado por un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos.

El derecho se extiende a las víctimas indirectas en el caso de muerte, concretamente, el cónyuge del fallecido, los hijos que dependieran económicamente de aquel y, en su defecto, los padres. La prestación cubre hasta unos límites establecidos por referencia al salario mínimo interprofesional, que quedan por regla general bastante lejos de las cantidades que los tribunales acostumbran a establecer por concepto de responsabilidad civil. En los delitos sexuales, se prevé una compensación por el tratamiento terapéutico libremente elegido por la víctima. La gestión de estas ayudas está encomendada a una comisión integrada en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Asistencia

3.1. Derecho a la asistencia integral

La asistencia a la víctima consiste en el conjunto de prestaciones dirigidas a reducir los efectos de la victimización y a la reintegración social de las víctimas. Es un elemento fundamental en una concepción victimológica que adopte como objetivo fundamental la desvictimización. El derecho a la asistencia está reconocido en la Declaración 40/34 de la ONU de 1985, según la cual las víctimas recibirán la asistencia⁸ material, médica, psicológica y social, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. La Declaración exige a los Estados el hecho de informar⁹ a las víctimas de la disponibilidad de los servicios sanitarios y sociales y de facilitar el acceso. También incide en las necesidades de capacitación del personal¹⁰ de policía, de justicia, de salud y de servicios sociales y en las de prestar atención a las víctimas con necesidades especiales¹¹.

Sobre estas bases, debe distinguirse entre las políticas dirigidas a facilitar a las víctimas información y accesibilidad a los servicios sociales y de salud disponibles para la población general, y aquellas que tienen como objetivo la creación de servicios especializados de atención a las víctimas del delito o el apoyo a los mismos.

En todo caso, la idea de “asistencia integral” apunta a la necesidad de tener en cuenta los distintos aspectos afectados por la victimización, en el plano médico, psicológico, jurídico y social.

En el ámbito del Consejo de Europa, se ha producido un mayor desarrollo normativo en relación con el derecho a la asistencia. La Recomendación (87)21, de 17 de septiembre de 1987, sobre asistencia a las víctimas y prevención de la victimización, pretendía garantizar ayuda urgente y continuada a las víctimas y sus familias, con especial atención a las más vulnerables. Posteriormente, la Recomendación (2006)8, de 14 de junio del 2006 aborda, de modo específico, la asistencia a las víctimas de delitos. Se establece el principio de no discriminación y el carácter gratuito de la asistencia, así como el mandato de que la misma debe prestarse con independencia de que los responsables del delito hayan sido identificados, detenidos, juzgados o condenados. Según la Recomendación, la asistencia debe incluir la atención médica y psicológica, apoyo material, social y asesoramiento. La norma europea señala una serie

⁽⁸⁾Art. 14

⁽⁹⁾Art. 15

⁽¹⁰⁾Art. 16

⁽¹¹⁾Art. 17

de exigencias que deben reunir los servicios de asistencia, tanto si estos son prestados directamente por organismos públicos como si se lleva a cabo por organizaciones no gubernamentales especializadas.

Las normas mínimas referidas a estos servicios incluyen (art. 5-2):

- facilidad de acceso;
- apoyo emocional, social y material gratuito antes, durante y después de la investigación y del proceso judicial;
- competencia para tratar los problemas de las víctimas;
- información a las víctimas sobre sus derechos y sobre los servicios disponibles;
- derivación a otros servicios cuando sea necesario;
- respeto a la confidencialidad.

En el derecho español, la asistencia a las víctimas del delito en general está prevista tan solo en el artículo 16 de la Ley 35/1995, que se limita a aludir a la implantación de oficinas de atención a las víctimas del delito en sedes judiciales.

Un desarrollo normativo mucho más amplio prevé la LO 1/2004 respecto a las víctimas de violencia de género. En su artículo 19, se regula el derecho a la asistencia social integral, de acuerdo con los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- Información a las víctimas.
- Atención psicológica.
- Apoyo social.
- Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- Apoyo educativo a la unidad familiar.
- Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- Apoyo a la formación e inserción laboral.

Esta previsión se completa con la asistencia jurídica gratuita¹² y un extenso repertorio de derechos y prestaciones de carácter económico y en la esfera laboral.

⁽¹²⁾Art. 20

La Ley 29/2011 de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo presta también atención a algunos aspectos de carácter asistencial, como el derecho a la asistencia psicológica y psiquiátrica, la asistencia jurídica gratuita y la asistencia sanitaria, además de derechos laborales. A diferencia de las víctimas de violencia de género, se prevé la existencia de un servicio específico, la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional (art. 51). Sus funciones están orientadas especialmente a los aspectos relacionados con el proceso judicial, como facilitar información sobre el estado de los procedimientos, asesorar a las víctimas sobre los mismos, ofrecer acompañamiento personal a los juicios y promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas.

3.2. Sistemas de asistencia en el ámbito comparado

3.2.1. Los modelos asistenciales

La asistencia especializada a las víctimas del delito se ha implantado en los países desarrollados a partir de los años setenta del siglo pasado. Un análisis de los sistemas de asistencia existentes pone de manifiesto que estos se estructuran según dos modelos: la prestación del servicio de asistencia por parte de organizaciones privadas y la prestación por parte de entes públicos. El primero, claramente mayoritario, presenta variantes que vamos a examinar.

En el ámbito europeo, se han producido iniciativas para la coordinación entre las entidades que prestan servicios especializados. Actualmente, la organización que aglutina las organizaciones no gubernamentales es la Victim Support Europe, fundada en 1990 e integrada por 28 asociaciones nacionales pertenecientes a 22 países europeos. Se le ha reconocido el estatus de ente consultivo del Consejo de Europa y de Naciones Unidas.

3.2.2. El modelo anglosajón

La mayor parte de los países anglosajones han desarrollado un sistema asistencial en que el servicio es prestado por una organización no gubernamental sin ánimo de lucro de ámbito general, financiada en gran parte con fondos públicos. En Inglaterra y Gales, Victim Support presta servicios de atención directa a las víctimas, que incluyen información, apoyo emocional y gestión de ayudas públicas a las mismas, un servicio de apoyo a testigos en los procesos penales y una línea telefónica de orientación y ayuda. La organización atiende a las víctimas con independencia de que hayan decidido denunciar el hecho delictivo y facilita información y orientación en varias lenguas. La entidad, fundada en 1974, afirma ser la más antigua en el mundo concebida para ofre-

Página web

Para más información sobre la Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, podéis visitar la página web del Poder Judicial.

Modelo minoritario

El modelo minoritario, de prestación pública, es el que se ha adoptado en España y predomina en otros países europeos como Grecia, Bulgaria o Rumanía.

Página web

En la página web www.victimsupporteurope.eu puede encontrarse información sobre los principios fundacionales, documentación vinculada y asociaciones que la conforman. Desde ella se promueve el desarrollo de los derechos de las víctimas y la consolidación de servicios de atención a estas en el territorio europeo. Ofrece la memoria anual de actividades y vínculos a otras páginas web de interés.

Otras organizaciones

En el Reino Unido existe también, con similares características, Victim Support Scotland y Victim Support Northern Ireland.

cer atención integral a las víctimas del delito y prestar asistencia a 1.500.000 víctimas cada año, a través de 1.500 empleados y 25.000 voluntarios. Pese a que recibe donaciones privadas, el 80% de la financiación es pública.

Página web

En la página web www.victimsupport.org puede revisarse la información sobre los servicios prestados por Victim Support en Inglaterra y Gales.

El mismo modelo adopta en Nueva Zelanda la organización Victim Support. La entidad ha desplegado una importante red asistencial en todo el país, con servicios que incluyen apoyo emocional las 24 horas por parte de personal especializado, por vía presencial o telefónica, acompañamiento durante el proceso judicial y atención especializada en homicidio y suicidio, entre otros. Nueva Zelanda ha sido el país que ha alcanzado una mayor tasa de cobertura¹³ en asistencia a víctimas.

⁽¹³⁾Un 24% según la encuesta internacional de victimización de 2004-2005.

Distintos países europeos han desarrollado sistemas asistenciales que tienen elementos comunes con el modelo iniciado en los países anglosajones. Estas son algunas de las asociaciones de ámbito nacional más destacadas:

- Suecia: Asociación Nacional de Atención a las Víctimas de Delitos (Brottofferjourens Riksförbund)
- Finlandia: Victim Support (Rikosuhripaivystys)
- Holanda: Ayuda a las Víctimas de Holanda (Slachtofferhulp Nederland)
- Portugal: Associação Portuguesa de Apoio a Vitima

3.2.3. El modelo germánico

En Alemania, Austria, Suiza y Luxemburgo se ha desarrollado un sistema de asistencia centrado, básicamente, en una organización de carácter nacional, que en todos estos países se denomina Weisser Ring (Anillo blanco). A diferencia de las organizaciones del modelo anglosajón, se trata de una entidad financiada exclusivamente con fondos privados. En Alemania, la asociación Weisser Ring, fundada en 1976 en Mainz, cuenta con unos 60.000 socios y 3.000 voluntarios. Presta asistencia psicológica y jurídica mediante compensación económica de los profesionales libremente elegidos por la víctima y acompañamiento personal en los procesos judiciales. Pese a los importantes logros reconocidos a la entidad en la militancia a favor de los derechos de las víctimas, se ha cuestionado su actuación por la escasa profesionalización de los servicios que ofrece y por llegar a un número reducido de víctimas, en comparación con los sistemas que adoptan el modelo de Victim Support.

Página web

Para más información sobre la Weisser Ring podéis visitar su página web.

En Alemania, otras entidades han tratado de desarrollar un modelo asistencial alternativo, como Arbeitskreis der Opferhilfen (Núcleo de trabajo de ayuda a la víctima). En Austria existen, además de Weisser Ring, otras organizaciones privadas y programas públicos de apoyo a las víctimas. Un modelo similar ha sido adoptado en Hungría y en la República Checa.

3.2.4. Estados Unidos

En Estados Unidos existen programas y asociaciones dedicadas a la asistencia a las víctimas desde 1972 (así, por ejemplo, el Crime Victims Advocacy Centre de Saint Louis). En 1975, se fundó la National Organization of Victims Assistance, asociación sin ánimo de lucro inicialmente financiada por sus propios fundadores privados y atendida por voluntarios que, posteriormente, ha pasado a tener empleados que trabajan en colaboración con especialistas externos. En la actualidad, el National Centre for Victims of Crime, creado en 1985, es la organización con mayor impacto en la prestación de apoyo a las víctimas de toda clase de delitos en toda la Federación y presta asistencia directa en diversos centros o mediante derivación a entidades locales o especializadas, además de un teléfono de ayuda.

Aunque la asistencia se lleva a cabo a partir de iniciativas de carácter privado y en un contexto de gran sensibilidad social respecto a las víctimas, existe un importante apoyo público a los programas de tipo asistencial. Desde 1984, existe un Fondo Federal que aporta una financiación a los Estados para que estos puedan distribuirlos entre las entidades prestadoras de los servicios directos a las víctimas. Esta subvención puede ser, además, complementada por financiación a cargo de entidades locales. En la gestión del Fondo se han implementado medidas que tratan de estimular la mejora de la calidad de los servicios, la renovación tecnológica y la formación de las personas encargadas de la atención a las víctimas.

3.2.5. El modelo francés

En Francia, el asociacionismo victimal se caracteriza por su fragmentación territorial y por razón de los tipos de víctimas, de modo que no existe una organización nacional de apoyo a las víctimas del delito en general. Sin embargo, una importante iniciativa ha tratado de paliar esta situación por la vía de la federación de entidades, lo cual ha permitido implementar servicios comunes y captar financiación pública. La Federation Nationale d'Aide aux Victimes et de Médiation (Federación Nacional de Ayuda a las Víctimas y la Mediación), creada en 1986, está integrada por 150 asociaciones y realiza actividades que fomentan la cooperación entre las entidades locales y la formación de profesionales, además de tener disponible para las víctimas un servicio de atención telefónica permanente las 24 horas del día.

3.2.6. El modelo español de prestación pública

España presenta características peculiares respecto a la mayor parte de países europeos. No existe una organización dedicada a las víctimas del delito en general con amplia implantación en todo el territorio del Estado. Un fenómeno distinto son las asociaciones de víctimas. El asociacionismo victimal se caracteriza por una gran fragmentación, con un gran número de entidades dedicadas a distintas clases de víctimas, como las víctimas del terrorismo, de violen-

Páginas web

Puede obtenerse más información sobre el National Centre for Victims of Crime en su página web.

La página web de la Office for Victims of Crime (OVC), dependiente del US Department of Justice, ofrece recursos audiovisuales, vínculos a otras páginas web de interés, publicaciones e información específica sobre jornadas y conferencias vinculadas a la formación de profesionales que trabajan con víctimas del delito. A su vez, ofrece información de contacto, servicios de asistencia y consejos para víctimas.

Lectura recomendada

Para mayor detalle sobre la cuestión, ved:

C.Villacampa Estiarte (2010). "La asistencia a las víctimas del delito". En: J. M. Tamarit (coord.). *Víctimas olvidadas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Página web

Puede encontrarse información sobre los servicios de la francesa Federation Nationale d'Aide aux Victimes et de Médiation, así como acceso a información de interés.

cia de género, de abuso sexual infantil, víctimas de accidentes de tráfico, alcanzando una mayor vocación generalista la Asociación Nacional de Víctimas de Delitos Violentos.

Existen entidades que no son asociaciones de víctimas y están orientadas a toda clase de víctimas, pero no tienen entre sus actividades la prestación directa de asistencia a víctimas, como por ejemplo:

- Fundación Instituto de Victimología de España/
- Fundación Victimología

La acción de las instituciones se ha centrado, básicamente, en la creación, a partir de la Ley 35/95, de una red de oficinas de atención a las víctimas del delito, atendidas por equipos de profesionales que ofrecen información, además de atención psicológica y social, con derivación a los recursos públicos de carácter sanitario o social existentes. Las oficinas han recibido en general un reducido impulso por parte de las instituciones competentes, lo que ha redundado en que su impacto sea muy limitado. Tras la entrada en vigor de la LO 1/2004 de Violencia de Género, han pasado a centrar su actuación en esta clase de víctimas. Las oficinas están gestionadas por el Ministerio de Justicia, salvo aquellos territorios en que la competencia¹⁴ ha sido asumida por la comunidad autónoma. En la mayoría de ellas se ha mantenido el modelo de gestión pública, con la excepción de Andalucía, en que se ha externalizado el servicio mediante concurso público, y Valencia. En esta última comunidad, el servicio asistencial se lleva a cabo por la Fundación para la Atención a las Víctimas del Delito y Encuentro Familiar (FAVIDE), organización sin ánimo de lucro que constituye el único caso en que se ha puesto en marcha una red más ambiciosa de oficinas de asistencia.

⁽¹⁴⁾Tal es el caso de Andalucía, Baleares, Canarias, Cataluña, La Rioja, Navarra, País Vasco y Valencia.

FAVIDE

Fundación para la Atención a las Víctimas del Delito y Encuentro Familiar (FAVIDE) es la única asociación española vinculada a Victim Support Europe, aunque no como miembro pleno, pues no presta servicios en todo el territorio del Estado, sino como miembro asociado.

Por otra parte, las instituciones españolas han optado por políticas de subvenciones a asociaciones de víctimas. Estas políticas han sido criticadas por tener poco en cuenta criterios que atiendan a la calidad y profesionalidad de los servicios asistenciales que prestan las entidades. Además, según los datos difundidos por el propio Ministerio del Interior, menos de un 40% de las cantidades concedidas a las asociaciones están dedicadas a sufragar gastos de programas de asistencia (datos de los años 2010 y 2011). La mayor parte van dirigidas al puro mantenimiento del movimiento asociativo y su labor de agitación social. A las ayudas otorgadas desde la Administración del Estado cabe añadir, además, las de diversos gobiernos autonómicos.

Página web

Pueden verse las cifras en el Anuario estadístico del Ministerio del Interior del año 2011.

3.2.7. Asistencia en línea

Una de las iniciativas novedosas en asistencia victimal ha sido el recurso a las tecnologías de la información y la comunicación. Un ejemplo de ello es Victim Assistance Online, creada en Canadá, un sitio web que ofrece informa-

ción a las víctimas sobre recursos prestados por distintas entidades en diversos países. Pese a la denominación, consiste esencialmente en una amplia guía de recursos.

Otras iniciativas relacionadas con la prestación de servicios en línea a las víctimas son, en Estados Unidos, los *victim impact online panels*, que permiten que las víctimas cumplimenten electrónicamente la declaración del impacto causado por el delito¹⁵ y la pongan a disposición del órgano judicial competente sin tener que acudir a él. También se ofrecen recursos de mediación en línea o la posibilidad de que los condenados puedan visualizar, por medio de Internet, una declaración de la víctima en la que describe el impacto del hecho, en los casos en que se les exige tener conocimiento del mismo como condición para acceder a alguna pena alternativa o beneficio en la ejecución de la pena. Otras posibilidades que se han planteado son servicios de asistencia psicológica en línea o chats de comunicación entre las víctimas.

Estos recursos pueden ser apropiados para los jóvenes, teniendo en cuenta su facilidad de acceso a estos medios y por el hecho de que son un colectivo especialmente afectado por ciertas formas de victimización, algunas de ellas facilitadas o cometidas por Internet.

⁽¹⁵⁾En inglés *victim impact statement*.

3.3. El impacto real de la asistencia a las víctimas

Un instrumento que permite conocer el impacto real en las víctimas de los servicios de asistencia son las encuestas de victimización.

La encuesta europea del 2005 aporta datos¹⁶ sobre el porcentaje de víctimas que han recibido atención por parte de algún servicio especializado, con resultados que evidencian importantes diferencias entre países.

⁽¹⁶⁾El Reino Unido es el país que puntúa más alto, con un 16% de víctimas que recibieron asistencia, mientras que España está entre los que atendieron a un menor número, un 3%.

Estos resultados, que se muestran en sintonía con los datos declarados por las entidades prestadoras de los servicios, son un indicio de la mayor eficacia del modelo anglosajón, aunque tan solo permiten una valoración superficial. Además, en términos generales, ponen de relieve la dificultad existente para hacer llegar la asistencia a un buen número de víctimas que pueden necesitarla. Aun teniendo presente que el diseño de un programa de asistencia no puede basarse en la presunción paternalista e intervencionista de que todas las víctimas necesitan ser atendidas –dado que, como ya hemos expuesto, debe asumirse que una parte de ellas optarán por no acudir a un servicio especializado o ni siquiera lo van a necesitar–, estas cifras invitan a proyectar acciones dirigidas a facilitar el conocimiento y el acceso a los servicios. Con mayor razón si se tiene en cuenta que la mayoría de las víctimas que han sido atendidas se declaran satisfechas con la asistencia recibida.

Una evaluación más profunda que atienda más a la calidad que a la cantidad de la asistencia prestada puede realizarse mediante encuestas específicas a las víctimas que han resultado atendidas. En Europa se han llevado a cabo estudios de esta clase, sobre todo en el Reino Unido.

Oficinas de atención a las víctimas del delito

En Cataluña, una investigación realizada en el año 2008 por Tamarit, Villacampa y Filella puso de manifiesto que las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito (OAVD), dependientes del Departamento de Justicia, prestaban una atención casi exclusiva a las víctimas de violencia de género, que constituyen un 84,4% de las personas atendidas. La valoración media de la atención recibida se situaba en un 6,8 en una escala de 0 a 10 y casi un 60% de las víctimas consideró que esta atención les había sido útil.

Sin embargo, un análisis de las emociones experimentadas por las víctimas permitió revelar que la intervención de las OAVD tenía un carácter muy superficial, pues no se conseguía disminuir significativamente las emociones negativas derivadas del hecho delictivo y de la victimización secundaria en el proceso penal.

El estudio hace visibles las limitaciones del modelo de asistencia y de las políticas de asistencia a las víctimas y concluye señalando que un sistema basado en el modelo anglosajón, que combine una iniciativa privada no vinculada al asociacionismo de víctimas con un compromiso de las instituciones públicas y opte por la necesaria profesionalización y especialización, sería capaz de dar mayor satisfacción a las necesidades de las víctimas.

En el ámbito nacional, algunos de estos resultados habían sido apuntados en un trabajo anterior de Molina, Pérez y Ramírez (1999), que reflejaba que un 60% de víctimas no se sentían amparadas por el sistema judicial. Asimismo, resultados similares han sido obtenidos en otros países, como los Países Bajos (Winkel, Wohlfarth y Blaauw, 2004). La prestación de una asistencia inadecuada es considerada por estos autores como un problema de especial gravedad si se tiene en cuenta que, como se ha demostrado, es posible detectar tempranamente aquellas víctimas que presentarán más problemas psicológicos y que, por tanto, requerirían de atención profesional especializada.

Un extenso informe elaborado en el año 2009 por Victim Support Europe, por encargo de la Unión europea, en el contexto de la preparación del borrador de una directiva europea que establece estándares mínimos en relación con los derechos, apoyo y protección a las víctimas del delito, concluye que las acusadas diferencias entre los modelos de prestación de asistencia no permiten efectuar recomendaciones respecto a la mayor eficacia de uno u otro.

La extensión de servicios de apoyo a las víctimas en la mayor parte de países europeos es considerada como uno de los aspectos reveladores de una mejora en el ámbito de los derechos de las víctimas.

4. Protección

4.1. Alcance del derecho a la protección

El derecho a la protección de las víctimas comprende diferentes aspectos que se relacionan, fundamentalmente, con los riesgos de la victimización secundaria y la revictimización. Desde la Declaración de los Derechos de las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder (ONU 1985), varias normas internacionales vienen reconociendo la necesidad de que los Estados adopten medidas de protección de la seguridad y la intimidad de las víctimas. Algunas normas inciden de modo específico en la prevención frente a la victimización secundaria, especialmente en el caso de las víctimas vulnerables, y también frente al riesgo de revictimización, para lo que se recomiendan medidas de protección especial de víctimas y testigos. Vamos a desarrollar algunos de estos aspectos, incidiendo en las reformas legales que se han producido en el derecho español en los últimos años para su adaptación a estas directrices internacionales.

4.2. Prevención y minimización de la victimización secundaria

La Directiva europea de 25 de octubre del 2012 exige a los Estados miembros que adopten medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias¹⁷. Concretamente, deberán establecer las condiciones necesarias para evitar el contacto¹⁸ entre las víctimas y el infractor en el lugar donde se celebre el proceso penal, salvo que este lo requiera.

⁽¹⁷⁾Art. 18

⁽¹⁸⁾Art. 19

La Directiva desarrolla la protección de las víctimas durante investigaciones penales, de modo que se eviten las dilaciones injustificadas, la reiteración de las declaraciones o reconocimientos médicos, y que las víctimas puedan ir acompañadas y se respete su derecho a la intimidad (artículos 20 y 21). Estas medidas no se condicionan a que las víctimas sean especialmente vulnerables o tengan una necesidad de protección especial.

Las medidas específicas introducidas en la ley española orientadas a conseguir los referidos objetivos se han referido tan solo a dos clases de víctimas presu- midas como especialmente vulnerables, los menores de edad e incapaces, que van a ser examinadas a continuación.

4.3. Medidas relativas a las víctimas especialmente vulnerables

En el memorándum que acompaña la nueva directiva sobre víctimas elaborado por la Comisión Europea (2011) se parte de la afirmación de que todas las víctimas son *per se* vulnerables, aunque algunas de ellas deben ser especialmente protegidas.

Por ello, las medidas a adoptar deben adecuarse a las especiales necesidades de protección que puedan detectarse en cada caso concreto en función de las circunstancias personales de la víctima y del delito o sus relaciones con el infractor. Se quiere superar así una visión estática y etiquetadora y admitir que pueden detectarse situaciones de especial vulnerabilidad más allá de los dos colectivos definidos con carácter general como especialmente vulnerables, los menores de edad y las personas consideradas legalmente incapaces.

En relación con las víctimas menores de edad, la Directiva europea de 13 de diciembre del 2011, relativa a abusos sexuales y otras formas de victimización sexuales de menores, incrementa las medidas exigibles a los Estados para la protección de esta clase de víctimas en el proceso penal, como la necesidad de reducir los interrogatorios al mínimo imprescindible, el acompañamiento del menor o que las declaraciones grabadas de este puedan ser admitidas como prueba.

La Directiva de 25 de octubre del 2012 prevé que las víctimas con necesidades de protección especial tendrán a su disposición las siguientes medidas (art. 23):

- a) que se tome declaración en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin;
- b) que la declaración sea tomada por profesionales con formación adecuada o con su ayuda;
- c) que la declaración sea tomada por las mismas personas (salvo que ello sea contrario a la buena administración de la justicia);
- d) que en las víctimas de violencia sexual, género o en el marco de las relaciones personales sean tomadas a ser posible por una persona del mismo sexo, si la víctima así lo desea;
- e) evitación del contacto visual entre la víctima y el infractor;
- f) que la víctima sea oída sin estar presente en la sala de audiencia;
- g) evitación de preguntas innecesarias en relación la vida privada;

h) celebración de la audiencia sin la presencia de público.

Estas medidas se ven completadas con ulteriores exigencias en caso de víctimas menores de edad (art. 24):

a) que las declaraciones puedan ser grabadas por medios audiovisuales y que luego puedan utilizarse como medios de prueba;

b) que se designe a un representante del menor en caso de conflicto de intereses con los titulares de la responsabilidad parental;

c) derecho a asistencia letrada y representación legal en caso de conflicto de intereses con los titulares de la responsabilidad parental.

La Directiva condiciona la adopción de estas medidas a la realización de una evaluación individual de la víctima, en la que se tenga en cuenta sus características personales, el tipo o naturaleza del delito y las circunstancias del mismo. El único colectivo respecto al que se presume la existencia de necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad es el de los menores de edad. En lo que respecta al resto de víctimas, se advierte que sean objeto de debida consideración ciertas tipologías de víctimas, como las víctimas con discapacidad (no meramente intelectual), las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación y delitos de odio (art. 22).

La realidad judicial española se ha caracterizado, durante mucho tiempo, por una escasa sensibilidad respecto a los riesgos de victimización secundaria de las víctimas del delito en el proceso penal.

Durante mucho tiempo, un número elevado de jueces y otros actores jurídicos han creído que la adopción de medidas tan rudimentarias como la interposición de un biombo que impida que la víctima sea vista por el acusado en el acto del juicio oral constituía una lesión automática del derecho de defensa.

Pese a que la cultura jurídica ha evolucionado en el sentido de admitir que, en el proceso penal, cabe también atender a intereses legítimos de las víctimas y que estos no son necesariamente incompatibles con las garantías jurídicas y los principios del proceso, la dinámica propia de este es una permanente fuente de riesgo para la víctima, dado el interés de la acusación por conseguir una condena o de la defensa por destruir la prueba de cargo.

La Ley 14/1999, de 9 de junio, reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de prever que el juez puede acordar la adopción de medidas que impidan la confrontación visual directa¹⁹ entre el acusado y el testigo, si este es menor de edad o incapaz. Asimismo, se establece en estos casos la regla general de la prohibición de llevar a cabo careos entre el testigo y el acusado.

⁽¹⁹⁾Art. 455

La LO 8/2006, de 4 de diciembre, estableció que toda declaración de un menor²⁰ podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del fiscal, además de los representantes legales, salvo que estén imputados. También se prevé que el juez pueda acordar la grabación de la declaración. Asimismo, esta norma introdujo un párrafo en el artículo 448 LECrim, por el que se establece que la declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de estos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba. Esta ley orgánica se orienta en general a la protección de la víctima. En ella se reforma la Ley de Responsabilidad Penal del Menor e incluye, en el artículo 4 de la misma, una serie de derechos de las víctimas que, debe recordarse, en muchos de estos supuestos son menores de edad.

(20) Art. 433

La Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado sobre protección de los menores víctimas y testigos reclama un firme compromiso de los fiscales en la protección de los menores en el seno del proceso penal y fija una serie de criterios de actuación. La Circular llama la atención respecto a los especiales riesgos de victimización secundaria existentes en las causas por abusos y agresiones sexuales, por lo que deben ser atendidas con carácter prioritario respecto a otras investigaciones criminales, procurando una tramitación lo más rápida posible. Se advierte de la necesidad de evitar duplicidades en la exploración de médicos, evaluación de psicólogos y en las tomas de declaración, recomendando las exploraciones o declaraciones conjuntas. Aconseja prescindir, en la medida de lo posible, de la declaración del menor en sede policial. También recomienda que se promueva la grabación de la declaración del menor en fase de instrucción cuando se prevea que la misma no podrá efectuarse en el juicio oral o que ello sería perjudicial para el menor. Evitar que el menor declare en el juicio deberá hacerse particularmente cuando así lo aconseje un informe técnico o el menor sea de corta edad. En caso de que tenga que llegar a producirse la declaración, se sugieren distintos medios por los que pueda lograrse un equilibrio entre el respeto a las garantías y principios del proceso y la protección del menor, como la utilización de biombo, espejos unidireccionales, videoconferencia o ubicación del menor en un punto en el que no pueda ser visto por el imputado.

Página web

Puede consultarse el contenido íntegro de la Circular en www.fiscal.es.

Es dudoso que estos importantes avances producidos en el plano legislativo hayan trascendido a la realidad. Desde ciertos sectores se ha denunciado la pasividad de la Administración de Justicia respecto a las denuncias de abusos sexuales, gran parte de las cuales acaban en sobreseimiento. Así, por ejemplo, se refleja en el informe de la organización Save the Children sobre “la justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar” (Román, 2012). Asimismo, en lo que atañe a la prevención de la victimización secundaria, el trato a las víctimas dista del que se les dispensa en otros países.

En Estados Unidos existen, desde 1985 (en Huntsville, Alabama), los denominados *children's advocacy centers* (CAC) que tienen como objetivos:

- reducir las evaluaciones y entrevistas a menores víctimas de abuso sexual y otros maltratos, mediante la coordinación de equipos multidisciplinares;
- proporcionar un entorno amigable para el menor, donde pueda desarrollarse adecuadamente la evaluación sin poner en peligro su bienestar emocional;
- disponer de profesionales altamente formados y entrenados en la evaluación de menores víctimas.

Los profesionales de estos centros son los más preparados de su comunidad en la evaluación de menores y el tratamiento a víctimas infantiles y, entre sus tareas, se encuentra también influir en el resto de profesionales de su zona atendiendo a sus consultas, realizando reuniones de supervisión, llevando a cabo entrenamientos y formaciones, entre otros. Inicialmente, estos centros se dirigían únicamente a víctimas de abuso sexual infantil, pero han ido ampliando su foco de actuación y actualmente trabajan también con menores maltratados físicamente o expuestos a violencia familiar.

Los CAC también trabajan con las familias, ofreciéndoles apoyo y los servicios que requieran. Los CAC varían mucho en la forma que están organizados: algunos son organizaciones no gubernamentales, otros se encuentran dentro de centros hospitalarios, en oficinas de abogados, o en centros de protección infantil.

Los estudios llevados a cabo comparando la satisfacción subjetiva de las familias evaluadas en los CAC y familias evaluadas de forma más tradicional demuestran que estos centros cumplen los objetivos que se plantean y reducen la victimización secundaria de los menores (ved, entre otros, Jones, Cross, Walsh y Simone, 2007).

4.4. Protección frente a la revictimización

La protección frente a la revictimización comprende varias dimensiones. Desde un punto de vista normativo, se han desarrollado estándares relativos a la protección de las víctimas ante la intimidación y la represalia, como consecuencia de su decisión de denunciar el hecho delictivo o ser citados como testigos.

La Recomendación (85)11 del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal, de 28 de junio de 1985, en su artículo 16 establece que

“cuando ello sea necesario, y singularmente en los casos de delincuencia organizada, la víctima y su familia deberían ser eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte del delincuente”.

Página web

Ved, por ejemplo, la página web del National Children's Advocacy Center.

Casa de los Niños

En Europa, existe un proyecto similar en Reikiavik (Islandia), denominado Casa de los Niños (Barnahús), desde 1998, que posteriormente se ha implementado en Suecia y Noruega.

Las evaluaciones que se han hecho sobre el grado de implementación de esta recomendación han puesto de relieve las dificultades que supone adoptar medidas eficaces de protección. Brienen y Hoegen (2000) aconsejan: el seguimiento de buenas prácticas, como la eliminación y el tratamiento cuidadoso de los datos personales en todos los estadios del sistema de justicia penal; la admisión, en caso de existir amenazas, de la víctima anónima tal como ha sido aceptado por la Corte Europea de Derechos Humanos; la dotación a las víctimas amenazadas de equipos de alarma personal; el recurso a pantallas de visión unidireccional y otros mecanismos que impidan que la víctima sea vista por los acusados o por personas de su entorno.

La Decisión Marco europea de 15 de marzo del 2001, al desarrollar el derecho a la protección²¹, obliga a los Estados a garantizar un nivel adecuado de protección a las víctimas, por lo que respecta a su seguridad e intimidad, siempre que exista un riesgo grave de represalias o una intención de perturbar su vida privada.

(21) Art. 8-1

En el derecho español, se han introducido dos clases de medidas dirigidas a la protección de las víctimas. Por una parte, la Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales, prevé que se acuerden determinadas medidas en el proceso penal si el juez aprecia

“un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

En tal caso, puede acordarse la ocultación de la identidad y datos personales y domicilio del testigo protegido y adoptar medidas como la evitación de la confrontación visual con el acusado. Los programas de protección de testigos, en supuestos de criminalidad organizada, tienen el inconveniente de que su efectividad tan solo puede garantizarse a un alto coste para las finanzas públicas.

Por otra parte, en los casos de violencia doméstica, la Ley 27/2003, de 31 de julio, ha regulado la Orden de protección de las víctimas de esta clase de delitos (art. 544 ter LECrim). Esta consiste en una decisión que debe adoptar el juez de instrucción en los casos en que (a) existan indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad; (b) que este presunto delito se haya cometido en el ámbito “doméstico”, en el sentido de la relación entre autor y víctima a que se refiere el artículo 173-II CPE; y (c) haya una situación objetiva de riesgo para la víctima.

La Orden supone un “estatuto integral de protección”, que puede concretarse en medidas de carácter civil (como las relativas a atribución del uso de la vivienda, custodia de los hijos o prestación de alimentos) y de naturaleza penal (como la prohibición de aproximación a la víctima o de comunicarse con ella²²), además de otras medidas de asistencia y protección social.

(22) Las prohibiciones de aproximación y de comunicación se regulan en los artículos 48 y 57 CPE. El Código prevé que el juez puede acordar que su control se efectúe a través de medios electrónicos.

Por otra parte, los bienes jurídicos de la víctima son tenidos en cuenta como criterio para acordar la prisión provisional. El juez podrá adoptar esta medida cautelar cuando aprecie la existencia de un riesgo²³ de que el imputado actúe contra la víctima, especialmente en los supuestos de violencia doméstica.

⁽²³⁾Art. 503,1-c LECrim

Además, en los procesos por estos delitos, el juez debe acordar la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad²⁴.

⁽²⁴⁾Art. 109 LECrim modificado por la LO 14/1999.

Por último, en el artículo 464 se tipifica un delito contra la Administración de Justicia, consistente en intentar influir directa o indirectamente a un denunciante, parte o imputado, entre otros, mediante violencia o intimidación, para que modifique su actuación procesal, castigado con pena de prisión de uno a cuatro años y multa. Con las mismas penas se castiga a quien atente contra la vida, integridad, libertad o libertad sexual o bienes como represalia contra las personas citadas, por su actuación en el procedimiento judicial.

Resumen

El módulo ha permitido hacer una revisión de los derechos de las víctimas tal y como se han ido consolidando en el ámbito internacional, con una especial referencia al derecho europeo y al derecho español. Entre los autores que han analizado la cuestión, se han expresado opiniones críticas respecto al protagonismo que las víctimas han adquirido en el espacio público y, particularmente, en la política criminal. Ciertamente, nos encontramos ante un fenómeno relativamente moderno, que refleja una evolución de las sensibilidades sociales y que presenta riesgos y oportunidades en cuanto a los derechos de las personas y las garantías jurídicas.

Hemos estructurado los derechos de las víctimas según cinco principales categorías: información, participación, protección, reparación y asistencia. En cuanto a la reparación, el desarrollo de la idea de reparación integral permite hacer visibles las necesidades de las víctimas en cuanto a la reducción del impacto derivado del hecho delictivo, tanto la reparación económica como las relativas a la esfera social, psíquica y emocional. En relación con la asistencia a la víctima, una evaluación de los sistemas asistenciales pone de relieve las dificultades para que los servicios especializados sean accesibles a la mayor parte de las víctimas y operen con criterios de profesionalidad. Estas dificultades son particularmente remarcables en el modelo de asistencia pública implantado en España. Finalmente, hemos podido conocer también las exigencias que tienen que afrontar el derecho y las políticas públicas, en relación con la protección de las víctimas, ante la sobrevictimización y el riesgo de victimización secundaria. La protección de las personas especialmente vulnerables es una prioridad en el plan legislativo y en la aplicación de las leyes. En los últimos tiempos, se impone la necesidad de una concepción dinámica de la vulnerabilidad, de forma que, más allá de las medidas en general aplicables respecto a los menores de edad y personas con discapacidad, puedan adaptarse las medidas de protección en el proceso judicial a las circunstancias de las víctimas concretas, derivadas de su situación, antecedentes o relaciones con el acusado.

Ejercicios de autoevaluación

1. La indemnización del daño a cargo de fondos públicos ha sido adoptada a partir de una recomendación de...

- a) la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- b) el Consejo de Europa.
- c) la Unión Europea.
- d) la Organización Mundial de la Salud.

2. El modelo asistencial del Reino Unido, en cuanto a los servicios especializados de atención a víctimas, se basa en...

- a) la iniciativa pública.
- b) la iniciativa privada con poca financiación pública.
- c) una organización privada con una importante financiación pública.
- d) una federación de varias entidades privadas y públicas.

3. La legislación ha reconocido la pertinencia de utilizar medios que evitan la confrontación visual entre el testigo y el acusado en los procesos donde tienen que declarar menores de edad...

- a) en todos los procesos penales de manera obligatoria.
- b) solo en casos excepcionales en los que todas las partes estén de acuerdo.
- c) siempre que lo solicite el Ministerio Fiscal, el juez está obligado a acordarlo.
- d) cuando el juez lo considere conveniente teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, particularmente, del menor.

4. La mediación y el *conferencing* son...

- a) prácticas de carácter extrajudicial inspiradas en la justicia restaurativa.
- b) modalidades de asistencia a la víctima.
- c) prácticas ilegales que no pueden tener reconocimiento ni efectos en el derecho español.
- d) medidas que puede acordar el juez en una sentencia penal.

5. La legislación española sobre víctimas del terrorismo prevé que el Estado...

- a) se puede hacer cargo de la totalidad de las indemnizaciones acordadas por concepto de responsabilidad civil.
- b) concede unas ayudas económicas a las víctimas calculadas a partir del salario mínimo interprofesional.
- c) solo compensa económicamente a las víctimas directas.
- d) solo indemniza de manera subsidiaria las compensaciones fijadas por las comunidades autónomas y, exclusivamente, en relación con las víctimas de delitos contra la vida y contra la integridad física.

6. En el ámbito de la Unión Europea, la previsión de que el Parlamento y el Consejo puedan dictar normas mínimas, en relación con los derechos de las víctimas, se encuentra recogida...

- a) en los tratados fundacionales.
- b) en el Tratado de Maastricht.
- c) en el Tratado de Lisboa.
- d) en varias constituciones, por ejemplo, la Constitución española.

7. La contribución de la víctima al hecho delictivo...

- a) se resuelve de acuerdo con el principio de la compensación de culpas.
- b) no puede tener efectos en el derecho penal dado su carácter público.
- c) puede ser tenida en cuenta por el juez a la hora de modular la pena que se tiene que imponer al autor según la clase de delito y las circunstancias del caso.
- d) es solo relevante en los delitos contra bienes jurídicos disponibles y no puede ser tenida en cuenta en los delitos de relación.

8. Según Garland, la irrupción de la víctima en la política criminal se explica por...

- a) una evolución de las sensibilidades sociales.
- b) los intereses de ciertos sectores sociales y económicos.

- c) la consolidación del Estado moderno.
- d) la consolidación del modelo rehabilitador.

9. La reparación del daño...

- a) no puede tener ningún efecto en la pena ni en su ejecución.
- b) puede tener efectos atenuantes en la sentencia y también en la ejecución de la pena.
- c) puede tener efectos en la sentencia, pero no en la ejecución de la pena.
- d) no puede tener efectos en la sentencia, pero sí en la ejecución de la pena.

10. El sistema de ayudas públicas a las víctimas regulado en la Ley española 35/1995...

- a) exige que para poder acceder a la ayuda haya habido sentencia e informe favorable del tribunal sentenciador.
- b) prevé que las ayudas se conceden con carácter subsidiario de la responsabilidad civil y con derecho de repetición del Estado contra el responsable civil.
- c) está reservado solo para las víctimas directas.
- d) comprende todos los delitos contra las personas cometidos por funcionarios públicos o personas que hayan actuado por cuenta o bajo el amparo de órganos del Estado.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. c

3. d

4. a

5. a

6. c

7. c

8. a

9. b

10. b

Glosario

asistencia *f* Conjunto de medidas orientadas a proporcionar apoyo a la víctima del delito, en los diversos aspectos relacionados con sus necesidades, fundamentalmente en el ámbito jurídico, psicológico y social.

conferencing *m* Término con el que se designan en inglés aquellas prácticas de carácter restaurativo en las que las personas que tienen una relación directa o indirecta con el hecho delictivo, ya sea como autores o como víctimas, junto con otras personas de la comunidad, debaten sobre el modo de manejar las consecuencias del mismo.

Estatuto de Roma *m* Tratado internacional firmado en 1998 por el que se aprueba la creación de la Corte Penal Internacional.

justicia restaurativa *f* Conjunto de prácticas extrajudiciales mediante las que las partes involucradas en un delito dialogan sobre el modo de gestionar sus consecuencias y de reparar el daño causado.

reparación *f* Derecho de la víctima a recibir compensación por los efectos de un delito, en relación con los daños de carácter físico, psíquico, económico y emocional.

responsabilidad civil *f* Mecanismo de compensación económica de las consecuencias del hecho delictivo en las víctimas directas o indirectas del mismo, cargo del ofensor u otras personas establecidas por la ley.

víctima especialmente vulnerable *f m y* Persona que, por sus circunstancias de edad o dependencia, presenta un mayor riesgo de sufrir con mayor intensidad los efectos de la victimización primaria o secundaria.

victimodogmática *f* Desarrollo teórico en el ámbito de la dogmática jurídico-penal en el que se valora en qué modo la contribución de la víctima a la producción del hecho delictivo influye en la determinación de la responsabilidad penal del infractor.

Bibliografía

- Alonso Rimo; Villacampa Estiarte, C.** (2006). En: E. Baca; E. Echeburúa; J. M. Tamarit (coord.). *Manual de victimología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Brienen, M. E. I.; Hoegen, E. H.** (2000). *Victims of crime in 22 European Criminal Justice Systems*. Nijmegen: WLP.
- Del Carpio Delgado, J.** (2009). *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Esquinas Valverde, P.** (2008). *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Fernández de Casadevante Romani, C.; Mayordomo Rodrigo, V.** (2011). *Código de normas internacionales relativas a las víctimas*. Madrid: Tecnos.
- Guardiola Lago, M. J.** (2009). "La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal". *Revista General de Derecho penal* (núm. 12).
- Jones, L. M.; Cross, T. P.; Walsh, W. A.; Simone, M.** (2007). "Do Children's Advocacy Centers improve families' experiences of child abuse investigations?". *Child Abuse & Neglect* (núm. 31, págs. 1.069-1.085).
- Karmen, A.** (2010). *Crime victims. An introduction to victimology* (7.ª ed.). Belmont, CA: Wadsworth Cengage Learning.
- Molina Linaza, A.; Pérez Candela, P.; Ramírez López, M.** (1999). "La víctima en el aparato judicial". *Boletín Criminológico* (núm. 44, págs. 1-4).
- Román, Y.** (coord.) (2012). *La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar*. Madrid: Save the Children. Puede obtenerse el informe completo de: http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/553/Informe_JUSTICIA_ESP_ABUSO_SEXUAL_INFANTIL_vOK-2.pdf
- Roxin, C.** (1997). *Derecho penal - parte general*. Madrid: Civitas.
- Sanz Hermida, A. M.** (2008). *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Tamarit, J.** (1998). *La víctima en el Derecho penal*. Pamplona: Aranzadi.
- Tamarit, J.; Villacampa, C.; Filella, G.** (2010). "Secondary victimization and Victim Assistance". *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* (vol. 3, núm. 18, págs. 281-298).
- Tamarit Sumalla, J.** (coord.) (2012). *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.
- Villacampa Estiarte, C.** (2010). "La asistencia a las víctimas del delito". En: J. M. Tamarit (coord.). *Victimas olvidadas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Villacampa Estiarte, C.** (2012). "La justicia restaurativa en los supuestos de violencia doméstica (y de género)". En: J. Tamarit Sumalla (coord.). *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.
- Winkel, F. W.; Wohlfarth, T.; Blaauw, E.** (2004). "Police referral to victim support: the predictive and diagnostic value of the RISK (10) screening instrument". *Crisis* (vol. 3, núm. 25, págs. 118-127).

